



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año Nacional de la Promoción de la Salud"

RESOLUCION DJ-GIS No. 003-2008
QUE SANCIONA A ARS SALUD SEGURA

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, constituida y organizada de conformidad con la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, la cual crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Lic. Fernando Caamaño;

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS);

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01, y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 176, Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL está facultada para requerir informaciones a las Administradoras de Riesgos de Salud con la periodicidad que estime conveniente, de acuerdo con lo que establece el artículo 176 Literal e) de la Ley 87-01 del 9 de mayo del 2001.

CONSIDERANDO: Que el artículo 148, Literal d) de la Ley 87-01, establece como una obligación de las ARS rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido por el artículo 181, Literal f) de la Ley 87-01, constituye una infracción a cargo de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) el hecho de no reportar a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la indicada ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos;

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL, mediante la resolución No. 00043-2003, de fecha 25 de noviembre del año 2003, dispuso la obligación a todas las ARS públicas, privadas y mixtas, y la ARL, a enviar las informaciones sobre la contabilidad analítica mensual dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, conjuntamente con los Estados Financieros; además de establecer que dichas informaciones deberán ser enviadas en versión electrónica y publicarse trimestralmente los Estados Financieros en un periódico de circulación nacional.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año Nacional de la Promoción de la Salud"

CONSIDERANDO: Que las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus reglamentos;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales sanciona a los responsables de las infracciones leves con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional (SMN);

CONSIDERANDO: Que para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SLR) es obligatoria la previa instrucción de un expediente, en cuya tramitación han de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante el oficio No. 000463, de fecha 19 de marzo del año 2008, la SISALRIL solicitó a la ARS SALUD SEGURA, la remisión de los Estados Financieros y la Balanza de Comprobación en formato físico y electrónico (CD), correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2008, en cumplimiento a la Resolución No. 00043-2003, de fecha 25 de noviembre del año 2003, advirtiéndole que la falta de remisión de los respectivos informes a más tardar el día 28 del mismo mes, conllevaría la iniciación de un procedimiento sancionador por violación a la Ley 87-01 y el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que al vencimiento del plazo otorgado por la SISALRIL mediante el oficio No. 000463, de fecha 19 de marzo del año 2008, la ARS SALUD SEGURA no remitió los Estados Financieros y la Balanza de Comprobación en formato físico y electrónico (CD), correspondiente a los meses enero y febrero del año 2008;

RESULTA: Que la SISARIL, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, en fecha 4 de abril del año 2008, levantó un Acta de Infracción en contra de ARS SALUD SEGURA, por no haber remitido a la SISALRIL los Estados Financieros y la Balanza de Comprobación en formato físico y electrónico (CD), correspondiente a los meses enero y febrero del año 2008, según la Resolución No. 00043-2003, de fecha 25 de noviembre del año 2003, lo cual constituye una violación a los artículos 148, Literal e) y 181, Literal f) de la Ley 87-01, y el artículo 6, numerales 1 y 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales; mediante el cual se le informó a dicha ARS que contaba con un plazo de 15 días hábiles a los fines de aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hagan valer su defensa, tal como lo establece el artículo 19 del Reglamento de referencia.

RESULTA: Que ante la negativa por parte del Director Ejecutivo de la ARS SALUD SEGURA de recibir el oficio SISALRIL DJ-GIS No. 000594, de fecha 4 de abril del 2008, y el Acta de Infracción de la misma fecha, mediante la cual se le informaba el inicio del procedimiento sancionador en contra de dicha ARS, se procedió a notificar los documentos antes mencionados por medio del Acto No. 179-08 de fecha 4 de abril del 2008, del Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, instrumentado por el Alguacil Johannsen Rafael Concepción Araujo;





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

“Año Nacional de la Promoción de la Salud”

RESULTA: Que una vez transcurrido el plazo reglamentario, la ARS SALUD SEGURA no depositó en la SISALRIL el escrito que hiciera valer sus medios de defensas, por lo que mediante el Oficio SISALRIL DJ-GIS No. 001159, de fecha 25 de junio del año 2008, se le informó a dicha ARS que el plazo otorgado había vencido, por tanto, según lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el expediente aperturado en su contra quedaba a su disposición en la Gerencia de Infracciones y Sanciones, a los fines de que durante un plazo de diez (10) días hábiles presentaran sus argumentaciones finales de defensa.

RESULTA: Que ante la notificación del oficio SISALRIL DJ-GIS No. 001159, antes mencionado, la ARS SALUD SEGURA no tomó conocimiento del expediente que reposa en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, ni depositó los elementos necesarios que hicieran valer su defensa ante el expediente sancionador aperturado en su contra.

CONSIDERANDO: Que según los registros de esta Superintendencia, ARS SALUD SEGURA remitió a la SISALRIL los estados financieros mensuales, correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2008, en fecha 2 de mayo y 6 de junio del año 2008 respectivamente, es decir, fuera del plazo establecido en la Resolución No. 00043-2003, de fecha 25 de noviembre del año 2003, y la prórroga concedida en virtud del Oficio No. 000463, de fecha 19 de marzo del año 2008.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 175, 176 Literal g), 180, 181 Literal f), 182, 183 y 184 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, los artículos 2 Literal a), 4, 5, 6 numeral 4, 21 y 24 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, y la Resolución No. 00043-2003, de fecha 25 de noviembre del año 2003, dictada por la SISALRIL, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a **ARS SALUD SEGURA**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$281,750.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100)**, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos nacional, por no haber remitido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), dentro de los plazos establecidos por las normas complementarias, los Estados Financieros y la Balanza de Comprobación en formato físico y electrónico (CD), correspondiente a los meses de enero y febrero del año 2008, según la disposición de la Resolución No. 00043-2003, de fecha 25 de noviembre del año 2003, dictada por la SISALRIL, incurriendo así en la violación de los artículos 148, Literal e), 180 y 181, Literal f) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y los numerales 1 y 4 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: Se otorga a ARS SALUD SEGURA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que proceda a realizar el pago correspondiente por ante la Tesorería de la Seguridad Social.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

"Año Nacional de la Promoción de la Salud"

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago en el plazo indicado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los mecanismos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01.

CUARTO: Los montos correspondientes a las multas recaudadas deberán ser abonados a la Cuenta de Subsidios, según lo establece el artículo 182 de la Ley 87-01.

QUINTO: Se ordena comunicar la presente resolución a la ARS SALUD SEGURA y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil ocho (2008).


Lic. Fernando Caamaño
Superintendente

